



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00785 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, resulta necesario dar lugar a la programación audiencia bajo los alcances del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia, por economía procesal, las pruebas deprecadas por las partes, sin perjuicio de lo que sobre el particular se disponga en aquella diligencia.

Para lo cual, este Despacho,

RESUELVE

1. Fijar la hora de las 2 P.M. del día 29 del mes de noviembre del año 2022, para llevar a cabo, de forma virtual, la audiencia contemplada en el artículo 372 *ibidem*, y agotar también, si fuese posible, el objeto de las fases de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 373 *ejusdem*.

Actuación en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegaciones finales y, si fuese el caso, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad con las reglas del numeral 5º del canon 373 del citado Estatuto Procesal.

2. Decretar, en consecuencia, el recaudo de las pruebas estimadas como necesarias, conducentes y pertinentes, en los siguientes términos:

A solicitud de la parte demandante:

- **Documentales:** Se tienen en cuenta todos los instrumentos aportados con el líbello genitor y el escrito que descurre el traslado de las excepciones -en cuanto ostenten valor probatorio-, en virtud

de lo reglado en los artículos 243 y ss. del Código General del Proceso.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio del demandado **SILVINO MENDOZA CARO**; el cual será evacuado de manera virtual en dicha data, advirtiéndole de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 *ibidem* ante su incomparecencia injustificada¹.
- **Testimonios:** Se decreta la recepción de declaración sobre la señora Ana Rosa Caro de Mendoza; quien –también– deberá comparecer a la citada diligencia a fin de absolver los interrogantes que se le planteen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y ss. de igual codificación procesal.

Frente a lo cual, se recuerda a la persona invocante de este medio de demostración, que es su deber procurar la comparecencia de la testigo teniendo en cuenta lo normado en el artículo 217 del Estatuto Procesal vigente; so pena de dar lugar a las sanciones regladas, además, en el artículo 218 *ibidem*.

A solicitud de la parte demandada:

- **Documentales:** En su oportunidad, se evaluarán todos instrumentos allegados con la contestación de la demanda, de acuerdo a su valor de demostración propio, en consonancia con lo establecido en los artículos 243 y ss. del Código General del Proceso.
- Así mismo, se ordena al ejecutante **DANIEL FERNANDO AGUILLON IBAGÓN** allegar, dentro del lapso de cinco (5) días, copia del extracto bancario en el que consta el retiro o la transferencia del dinero entregado en préstamo al demandado **SILVINO MENDOZA CARO**, relativo al crédito ejecutado en esta radicación.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio del demandante **DANIEL FERNANDO AGUILLON IBAGÓN**; el cual será evacuado en dicha calendatura, advirtiéndole de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 204 y 205 *ejusdem*, ante su incomparecencia injustificada.
- **Testimonial:** Se decreta la recepción de declaración sobre el tercero Álvaro Briñez Quimbayo; quien deberá hacer presencia en la

¹ Artículo 204 del Código General del Proceso.

audiencia aquí programada y absolver los interrogantes que se le formulen, en armonía con lo contemplado en los artículos 208 y ss. ya citados.

Debiendo la persona invocante de este medio de demostración procurar la comparecencia del testigo, de cara a lo preceptuado en los artículos 217 y 218 del Código General del Proceso.

- **Pericial:** De conformidad con las previsiones del artículo 227 *ejusdem* y por cuanto no resulta procedente destinar la recaudación de esta prueba al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, máxime que compete ser obtenida a instancia de parte, se ordena al accionado **SILVINO MENDOZA CARO** aportar dictamen pericial grafológico, que verse sobre los temas y hechos atinentes a su solicitud probatoria y cumpla cada una de las exigencias del artículo 216 *ob. cit.*

Para lo cual, se insta al ejecutante y a su apoderado judicial a aportar al Despacho, dentro del término de tres (3) días, el original del título valor que sustenta este recaudo, correspondiente a la letra de cambio a la orden de Daniel Fernando Aguillón Ibagón, por valor de \$63'000.000, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2021, atendiendo los alcances del inciso 2° de artículo 270 del Código General del Proceso.

Concediéndose, a su turno, al extremo pasivo, el término de veinte (20) días contados a partir del vencimiento del lapso anterior, para que incorpore al paginario la experticia correspondiente, haciendo uso de la mencionada letra de cambio.

Lo anterior, sin perjuicio de advertir al accionado **SILVINO MENDOZA CARO** que, una vez cuente con el original del mencionado instrumento cartular, deberá adoptar las medidas necesarias para conservar íntegramente ese título valor; regresándolo al Juzgado una vez se rinda el dictamen, so pena de ser acreedor de las sanciones legales.

A solicitud de ambas partes:

- **Testimonial:** Se ordena al tercero Luis Fernando Moreno Briceño comparecer a la audiencia dispuesta en esta providencia, en la fecha y hora ya enunciadas, en aras de rendir testimonio sobre los hechos y las excepciones objeto de debate en el proceso, bajo los apremios de los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso.

Debiendo los extremos procesales procurar la comparecencia del testigo, acatando las exigencias de los artículos 217 y 2018 citados anteriormente.

3. Se rechaza por inútil la prueba documental invocada por el extremo pasivo, correspondiente a la incorporación de las declaraciones de renta del accionante de los años 2019, 2020 y 2021, en atención a que su contenido no resulta relevante para el proceso, de cara a lo normado en el 168 del Código General del Proceso. Máxime que su objeto puede ser acreditado a través de los distintos medios probatorios ya ordenados en esta providencia.

4. Para el sano curso de la diligencia, se previene a los intervinientes a fin de que se conecten -por lo menos con veinte (20) minutos de antelación a la hora programada por el Juzgado- en la plataforma *Lifesize*, a través del link que se les suministre. Indicando en el usuario del aplicativo *i)* el rol que desempeñarán en la audiencia y *ii)* el nombre del llamado a intervenir.

Deberán contar con un medio digital idóneo que permita su desarrollo, sin ningún tipo de restricción o interrupción una vez iniciada; así como con un ancho de banda de *384 kb* mínimo, tanto de subida como de bajada, con el fin de garantizar la conexión sin distorsión en la imagen o robotización de la voz.

En caso de encontrarse conectados a una red doméstica de *wifi*, deberán procurar que no esté siendo utilizada por otros dispositivos en actividades diferentes.

5. La presente decisión se notifica mediante anotación en estado conforme lo preceptúa el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.96, hoy 21 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO